



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Por e-mail & correo

Sr. Ariel N. Reck
Cerrito 774, piso 1
1010, Buenos Aires
Argentina
ariel@recksportslaw.com
jtanusmafud@gmail.com
rafaelbenitezsosa@gmail.com

Sr. Horacio González Mullin
González Mullin, Kasprzyk & Asociados
Rincón No. 487 escritorio 401
Montevideo
República Oriental del Uruguay
hgmullin@gmk.com.uy

Fédération Internationale de Football Association
Sr Miguel Liétard
Litigation Department
FIFA-strasse 20
P.O. Box 85
8044 Zurich
Suiza
litigation@fifa.org

Lausana, 23 de diciembre de 2022/LY/jp

Re: TAS 2022/A/9002 Club Olimpia c. Agustín Ale Perego & FIFA


Estimados señores:

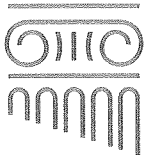
Adjunto la Orden de Medidas Provisionales dictada en fecha de hoy por el Tribunal Arbitral del Deporte.

Quedo a su disposición para cualquier duda o pregunta que pueda surgir.

Atentamente,

Adj.
C.c. Árbitro Único


Lia YOKOMIZO
Consejera del TAS



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2022/A/9002 Club Olimpia c. Agustin Ale Perego & FIFA

ORDEN

de Medidas Provisionales

emitida por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: Jaime Castillo, Abogado, Ciudad de México, México

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Olimpia, Paraguay

Representado por Ariel N. Reck, abogado, Buenos Aires, Argentina

-Apelante -

y

Agustín Ale Perego

Representado por Horacio González Mullin, abogado, Montevideo, Uruguay

-Primer Apelado -

Fédération Internationale de Football Association

Representado por Miguel Liétard, abogado, Zurich, Suiza

-Segundo Apelado -

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

I. LAS PARTES

1. Club Olimpia (en adelante el “Apelante” o “Olimpia”) es un club profesional de fútbol con domicilio en Asunción, Paraguay, afiliado a la Asociación Paraguaya de Fútbol.
2. Agustín Ale Perego (el “Primer Apelado” o el “Jugador”) es un jugador profesional de fútbol de nacionalidad uruguaya.
3. La Fédération Internationale de Football Association (el “Segundo Apelado” o “FIFA”) es una federación internacional que gobierna el fútbol a nivel mundial.
4. El Primer Apelado y el Segundo Apelado podrán ser llamados en su conjunto los “Apelados”, y las tres partes en su conjunto podrán ser denominadas las “Partes”.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

5. El 14 de junio de 2021, Olimpia y el Jugador firmaron un contrato denominado “Contrato de Trabajo Deportivo” mediante el cual el Jugador se comprometió a prestar sus servicios como jugador profesional de fútbol con Olimpia (el “Contrato de Trabajo”). Olimpia y el Jugador acordaron que la vigencia del Contrato de Trabajo abarcaría del 14 de junio de 2021 al 30 de junio de 2022.
6. Entre diciembre de 2021 y enero de 2022, el Jugador envió diversas intimaciones y requerimientos a Olimpia, en los que solicitó medularmente que Olimpia le pagase diversos sueldos y prestaciones adeudadas, así como que le permitiese reintegrarse a los entrenamientos y disciplina del plantel profesional de Olimpia.
7. Con fecha 11 de enero de 2022, el Jugador comunicó por escrito a Olimpia que rescindía el Contrato de Trabajo con justa causa, con base en el supuesto incumplimiento del contrato en que incurrió Olimpia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14.1, 14.2 y 14bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (el “RETJ”).

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE FIFA

8. El 28 de enero de 2022, el Jugador instauró ante la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA (en adelante la “CRD”) una demanda en contra de Olimpia, solicitando (i) la declaración de que el Contrato de Trabajo fue rescindido unilateralmente por el Jugador con justa causa; (ii) la condena del Club al pago de los salarios adeudados al Jugador; (iii) la condena del Club al pago de indemnización al Jugador; y (iv) la imposición de sanciones disciplinarias y deportivas en contra del Club.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

9. Con fecha 9 de junio de 2022, la CRD dictó su resolución sobre el caso (la “Decisión Apelada”), cuyos puntos resolutivos relevantes para la presente interlocutoria de medidas provisionales se transcriben a continuación:

“1. La demanda del demandante, Agustín Ale Perego, es parcialmente aceptada.

(...)

5. Se prohíbe al demandado inscribir a cualquier nuevo jugador, tanto a nivel nacional como internacional, durante los dos próximos periodos de inscripción completos y consecutivos siguientes a la notificación de la presente decisión.”

10. En adelante el Árbitro Único se referirá a la sanción impuesta por el Segundo Apelado en el punto resolutivo 5 de la Decisión Apelada antes transcrito, como la “Sanción Disciplinaria”.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

11. Con fecha 4 de julio de 2022, el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el “TAS”) en contra de los Apelados, impugnando la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el “Código”). El Apelante solicitó que la presente controversia sea resuelta por un Árbitro Único y los Apelados no se opusieron a dicha solicitud.
12. El 22 de julio de 2022, el Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con lo establecido por el Artículo R51 del Código.
13. El 15 de agosto de 2022, la Secretaría del TAS notificó a las Partes, que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo R54 del Código del TAS y en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por D. Jaime Castillo, abogado en Ciudad de México, México, actuando como Árbitro Único.
14. El 13 de septiembre de 2022, el Primer Apelado presentó su Contestación a la Apelación de conformidad con el Artículo R55 del Código.
15. El 19 de septiembre de 2022, el Segundo Apelado presentó su Contestación a la Apelación de conformidad con el Artículo R55 del Código.
16. Una vez que el Árbitro Único consideró necesaria la celebración de una audiencia en la presente apelación, las Partes acordaron llevar a cabo la misma con fecha 8 de febrero de 2023.
17. Con fecha 30 de noviembre de 2022, el Apelante presentó una solicitud de medidas cautelares con base en el artículo R37 del Código, pidiendo que el TAS adopte la siguiente medida:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

“En concreto, se solicita del tribunal, por las razones que siguen, se suspendan los efectos de la prohibición de fichajes impuesta en el caso de referencia en los términos del art. 17 del RETJ hasta tanto exista una decisión final en el caso.

(...)

En consecuencia solicitamos del panel se otorgue efecto suspensivo a la sanción del art. 17 del RETJ impuesta en el presente caso, hasta el dictado del laudo definitivo.”

18. Mediante correspondencia de fecha 1 de diciembre de 2022, el TAS notificó de la solicitud de medidas cautelares a los Apelados y les concedió un término para presentar sus manifestaciones a dicha solicitud. A petición de los Apelados, dicho plazo fue ampliado mediante correspondencia del TAS de fecha 2 de diciembre de 2022.
19. Con fecha 8 de diciembre de 2022, el Segundo Apelado presentó sus manifestaciones con relación a la medida cautelar solicitada por el Apelante.
20. Con fecha 8 de diciembre de 2022, el Primer Apelado presentó sus manifestaciones con relación a la medida cautelar solicitada por el Apelante.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

21. En su escrito de solicitud de otorgamiento de medidas cautelares, el Apelante argumentó medularmente lo siguiente:
 - Que Olimpia ha saldado diversas deudas que sostenía como resultado de resoluciones y laudos de FIFA y el TAS, de modo que existe un cambio de circunstancias que justifica el pedido de la medida provisional.
 - Que en el presente caso se cumplen los tres requisitos necesarios para que el TAS otorgue una medida provisional, es decir, (1) que la parte que requiere la medida esté en riesgo de un daño irreparable de no otorgarse la misma, (2) que el peticionante de la medida tenga una posibilidad de éxito respecto del fondo de su reclamo y (3) que el balance de intereses del peticionario supere el interés del de la contraparte.
 - A efectos de fundamentar que en el presente caso se actualizan cada uno de los tres requisitos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar, el Apelante comienza por argumentar que mantener la sanción consistente en la prohibición de inscribir nuevos jugadores que pesa sobre Olimpia causaría un daño irreparable al Club, dado que, de no otorgarse la medida, Olimpia habrá cumplido con la sanción impuesta antes de que se adopte una decisión final en la presente apelación.
 - Que el periodo de transferencias y el inicio del campeonato en Paraguay ocurren en fechas anteriores a la de la audiencia de la presente apelación, de modo que existe urgencia para la adopción de la medida solicitada, aunado a lo cual se encuentra la posible calificación de Olimpia a la Copa Libertadores para la cual

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

también se encontraría imposibilitado de fichar jugadores. Así las cosas, si Olimpia obtuviese un laudo favorable en el que se concediera el revocamiento de la Sanción Disciplinaria, no se beneficiaría de la citada decisión en vista de que, para entonces, Olimpia ya habría sufrido los perjuicios de la sanción disciplinaria.

- Que es la práctica habitual del TAS conceder la medida provisional en casos similares al que nos ocupa.
 - Respecto del segundo requisito para obtener la medida cautelar, consistente en la posibilidad de éxito del solicitante, el Apelante sostiene que el umbral exigido por el TAS en este sentido es relativamente bajo, de modo que la mera posibilidad de éxito es suficiente, siendo que en el presente caso la posibilidad de éxito excede largamente ese mínimo.
 - Que existe un error manifiesto en el argumento de FIFA para imponer la Sanción Disciplinaria al Apelante, ya que FIFA justificó su decisión con base en cuatro casos en que Olimpia incumplió con sus obligaciones contractuales, cuando, en realidad, sólo existían tres casos y ninguno de ellos tenía decisión firme. Así mismo, FIFA ha reconocido expresamente dicha circunstancia en su escrito de respuesta, y, al insistir en que la Sanción Disciplinaria de todos modos resulta aplicable con base en los tres casos previos existentes, está modificando el fundamento de su decisión original.
 - Respecto del tercer requisito para el otorgamiento de la medida cautelar, consistente en el balance de intereses, el Apelante sostiene que éste también favorece a Olimpia ya que el efecto disuasorio de la Sanción Disciplinaria no se vería afectado por el mero diferimiento de la misma, además de que Olimpia ha cumplido ya con un periodo de fichajes sin poder registrar jugadores.
 - Concluye el Apelante que diversas circunstancias de hecho y de derecho se han modificado desde que la apelación fue interpuesta y que, dada la urgencia de Olimpia para fichar jugadores de cara a los torneos que se avecinan, de mantenerse la Sanción Disciplinaria, Olimpia sufriría un daño irreparable. Así mismo, la posibilidad de éxito del Apelante no es descartable y el balance de intereses favorece a Olimpia.
22. Por su parte, el Primer Apelado manifestó no oponerse a la medida provisional requerida por el Apelante y, consecuentemente, no se opuso a la suspensión de los efectos de la sanción impuesta por el Segundo Apelado en virtud de las previsiones del artículo 17 del RETJ.
23. El Segundo Apelado, por su lado, expuso no oponerse a la suspensión de los efectos de la sanción impuesta en virtud de las previsiones del artículo 17 del RETJ.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

VI. JURISDICCIÓN

24. De conformidad con el *Swiss Private International Law Act* (artículo 186), el TAS se encuentra facultado para decidir sobre su propia jurisdicción.
25. El análisis sobre la jurisdicción del TAS, en este momento, se encuentra limitado a determinar si, *prima facie*, el Árbitro Único se encuentra satisfecho con proveer preliminarmente que el TAS tiene competencia para resolver la presente apelación. La decisión final sobre la jurisdicción será adoptada por el Árbitro Único en el laudo final.
26. El artículo R47 del Código establece que:

Artículo R47

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente.

27. La jurisdicción del TAS para entender en el presente caso ha sido invocada por el Apelante. La jurisdicción del TAS no ha sido objetada ni por el Primer Apelado ni por el Segundo Apelado, habiendo sido todo ello confirmado con la firma y devolución de la Orden de Procedimiento.
28. Los artículos 56.1 y 57.1 de los Estatutos de FIFA disponen lo siguiente:

Artículo 56.1

La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.

Artículo 57.1

Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por los órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.

29. De lo anterior se sigue, *prima facie*, que el TAS es competente y tiene plena jurisdicción para estudiar y resolver la presenta apelación, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Árbitro Único sobre este particular en el laudo final.

VII. ADMISIBILIDAD

30. El artículo R49 del Código establece a la letra lo siguiente:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

“In the absence of a time limit set in the statutes or regulations of the federation, association or sports-related body concerned, or in a previous agreement, the time limit for appeal shall be twenty-one days from the receipt of the decision appealed against. The Division President shall not initiate a procedure if the statement of appeal is, on its face, late and shall so notify the person who filed the document”.

31. De conformidad con lo dispuesto por el artículo R49 del Código y, correlativamente, con lo establecido por el artículo 57.1 de los Estatutos de FIFA (ver supra), el Apelante contaba con un plazo de 21 días desde la notificación de la Decisión Apelada para la interposición de la apelación.
32. La Decisión Apelada con fundamentos fue notificada al Apelante el 13 de junio de 2022 y éste presentó su Declaración de Apelación el 4 de julio de 2022, de modo que, en principio, interpuso su apelación dentro del plazo establecido por el Código. Asimismo, dicha apelación cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los Artículos R48 y siguientes del Código. Los Apelados, por su parte, no han objetado la admisibilidad de la apelación.
33. Es así que el Árbitro Único se encuentra satisfecho, *prima facie*, de que la apelación es admisible, sin perjuicio de la decisión que se adopte al respecto en el laudo definitivo.

VIII. ANÁLISIS DE LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

34. El Árbitro Único es competente para analizar y resolver una solicitud de medidas cautelares con base en el artículo R37 del Código.
35. Como punto de partida, el Árbitro Único considera pertinente recapitular que el Apelante solicita medularmente la suspensión de los efectos de la sanción disciplinaria (dictada en el punto resolutivo 5 de la Decisión Apelada), consistente en la prohibición para el Apelante de inscribir nuevos jugadores durante los dos periodos de inscripción que sigan a la notificación de la Decisión Apelada. En el presente caso, el Apelante ha cumplido parcialmente la Sanción Disciplinaria en vista que, desde su imposición y comienzo de surtimiento de sus efectos en perjuicio del Apelante, ha transcurrido un periodo de registros, de modo que la medida cautelar se centra en los efectos del segundo periodo de inscripciones que abarca la sanción.
36. Una vez analizada la medida cautelar solicitada por el Apelante, el Árbitro Único procede a formular las siguientes consideraciones:
37. El artículo R37 del Código establece, en lo conducente, lo siguiente:

“Ninguna parte podrá solicitar medidas provisionales o cautelares de conformidad con este Reglamento de procedimiento antes de haber agotado todos los recursos legales internos establecidos en las regulaciones de la federación o de la entidad deportiva en cuestión.

(...)

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Para decidir sobre la concesión de medidas provisionales, el/la Presidente/a de la Cámara o la Formación, tendrán en cuenta el riesgo de daño irreparable que corre la parte solicitante, la apariencia de buen derecho del fondo de la reclamación y la importancia de los intereses de la parte solicitante en comparación con los de la contraparte. (...)”

38. Este Árbitro Único se encuentra satisfecho de que, en el presente caso, el Apelante ha agotado todos los remedios y recursos internos previstos por los reglamentos pertinentes. Es decir, el Apelante ha apelado una decisión final y definitiva de la CRD en la que se impuso en su perjuicio la Sanción Disciplinaria cuya suspensión ahora se solicita, de modo que resulta claro que el Apelante no contaba con recurso ulterior que no fuese la presente apelación interpuesta ante el TAS, a efectos de intentar revocar la Decisión Apelada y sus consecuencias.
39. El artículo R37 del Código establece como requisitos para la procedencia del otorgamiento de la medida cautelar: (a) considerar si el otorgamiento de la medida es necesario para proteger al solicitante de sufrir un daño irreparable; (b) considerar la posibilidad de éxito del solicitante en cuanto al fondo del asunto; (c) sopesar si los intereses del solicitante se verían más afectados que los de las contrapartes como consecuencia de la denegación de la medida provisional.
40. Ahora bien, previo a considerar los requisitos antes listados, el Árbitro Único debe tomar en cuenta que los Apelados han manifestado de forma expresa que no se oponen al otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el Apelante. Es decir, tanto el Primer como el Segundo Apelado han pronunciado su acuerdo a que sea otorgada la medida provisional consistente en la suspensión inmediata de los efectos de la prohibición impuesta en la Decisión Apelada al Apelante para inscribir nuevos jugadores durante dos periodos de inscripción. Es de particular relevancia para la presente interlocutoria que el Segundo Apelado, que es la propia autoridad juzgadora que impuso la Sanción Disciplinaria, no se opone a la suspensión de los efectos de la misma.
41. Dado que el procedimiento de apelación ante el TAS constituye un procedimiento arbitral esencialmente dispositivo, en el que priman la flexibilidad y la voluntad de las partes (siempre y cuando se respete el orden público y las reglas mínimas del procedimiento), el Árbitro Único considera que el otorgamiento de la medida provisional solicitada por el Apelante es procedente, en vista de que los Apelados no se han opuesto a su concesión. En vista de lo anterior, no es necesario entrar al estudio y análisis de los requisitos que para la procedencia de la medida provisional establece el artículo R37 del Código.
42. Por todo lo anteriormente expuesto, el Árbitro Único concluye que procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el Apelante, consistente en la suspensión inmediata de los efectos de la prohibición impuesta al Apelante para inscribir nuevos jugadores durante dos periodos de inscripción.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

X. COSTOS

43. De acuerdo con la práctica habitual del TAS, los costos del procedimiento de medidas cautelares serán determinados y reflejados en el laudo final, o bien en cualquier otra comunicación que finalice la presente apelación.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

ORDEN

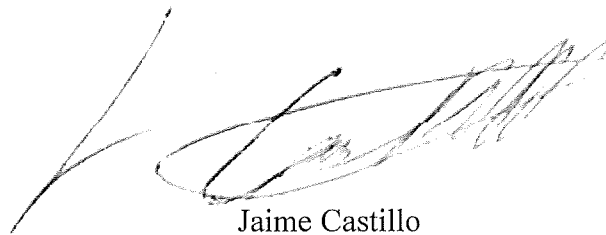
El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. La solicitud de medidas cautelares instaurada por Club Olimpia el 30 de noviembre de 2022 en el asunto *TAS 2022/A/9002 Club Olimpia c. Agustín Ale Perego & FIFA* es admitida.
2. Se concede la medida cautelar solicitada por el Apelante, consistente en la suspensión inmediata de los efectos del punto resolutorio 5 de la Decisión Apelada adoptada por la CRD con fecha 9 de junio de 2022, concretamente, los efectos de la prohibición impuesta al Apelante para inscribir nuevos jugadores durante dos periodos de inscripción.
3. Los costos derivados de la presente Orden serán determinados en el laudo final o bien en cualquier otra comunicación que finalice la presente apelación.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 23 de diciembre de 2022

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE



Jaime Castillo
Árbitro Único